

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/333/2018.

ACTORA: ELIZABETH JIMÉNEZ DÍAZ.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.	DE DE

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por **Elizabeth Jiménez Díaz**, por su propio derecho y ostentándose como militante del partido político MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida en el recurso intrapartidista identificado con el número de expediente **CNHJ-MEX-387/18**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

2. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se

publicó la "Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018", aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

3. Publicación de las Bases Operativas. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se publicaron las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para elegir diputados de la legislatura local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a los presidentes municipales, síndicos y regidores, en el Estado de México.

4. Inscripción de la actora como aspirante a candidata. El treinta de enero de dos mil dieciocho, según refiere la actora, entregó su solicitud de registro como candidata a presidenta municipal de Tultepec, Estado de México, para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

5. Dictamen de presidentes municipales. El siete de abril del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó en el portal oficial del partido, el "*DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*", de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a presidentes municipales del Estado de México.

6. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó, vía *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el dictamen referido en el numeral que antecede, el cual fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por conducto de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-JDC-190/2018.



7. Resolución impugnada. En fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA resolvió el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CNHJ-MEX-387/18**, en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos por la actora.

8. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El cinco de mayo de dos mil dieciocho, la actora presentó ante la autoridad responsable, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida en el medio de impugnación identificado con el número de expediente CNHJ-MEX-387/18, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

9. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El quince de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio signado por el Secretario Técnico Auxiliar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través del cual remitió las constancias correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Elizabeth Jiménez Díaz.

Asimismo, acompañó el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

II. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Radicación y turno. Mediante proveído de quince de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, asignándole la clave de identificación **JDCL/333/2018**; siendo turnado a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

2. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/333/2018**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 404, 405, 406 fracción IV, 409 fracción I inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446 y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, presentado por la ciudadana Elizabeth Jiménez Díaz, quien aduce vulneración a sus derechos político-electorales al haberse declarado infundados sus agravios en la resolución emitida el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el medio intrapartidista identificado con la clave CNHJ-MEX-387/18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos, terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal, la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE**

OFICIO¹, cuya razón de ser, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Al respecto, se tiene por colmado este presupuesto procesal, lo anterior toda vez que la actora manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución que se impugna, el tres de mayo de dos mil dieciocho, por lo que, si bien, la autoridad responsable pretende hacer valer la extemporaneidad del presente medio de impugnación, por la supuesta notificación realizada a la actora en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, a través del correo electrónico que proporcionó, también lo es que, ha sido criterio sostenido la ineficacia de las notificaciones realizadas por esa vía, ante la inexistencia de certeza de que el interesado conozca real y verdaderamente la determinación que se impugna.²

Por lo que, al no existir en autos constancia alguna que desvirtúe la afirmación de la actora,³ se tiene la fecha del tres de mayo de dos mil dieciocho, como la de conocimiento del acto impugnado, por tanto, si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local fue promovido el cinco de mayo siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, señalado en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación y personería. En cuanto a la legitimación, se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la actora es un ciudadana que impugna la resolución emitida el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JDC-288/2017.

³ Como lo podría ser una constancia de notificación personal.



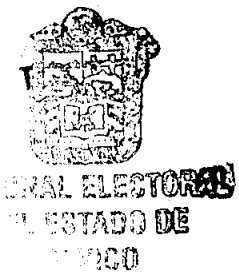
de MORENA, en el medio de impugnación que ella interpuso, mismo que se identifica bajo la clave CNHJ-MEX-387/18.

En cuanto hace a la personería, no le es exigible a la accionante, en virtud de que acude por su propio derecho.

c) Interés jurídico. La promovente cuenta con él, toda vez que fue parte actora en el recurso intrapartidista, cuya emisión de la resolución se impugna.⁴

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es el medio de impugnación procedente para impugnar actos como el hoy combatido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.



Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por la actora, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

TERCERO. Agravios y metodología de estudio. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal

⁴ Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Ahora bien, es menester señalar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en



conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Así entonces, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la actora controvierte la resolución emitida en el expediente CNHJ-MEX-387/18, por las siguientes causas:

1. *"Por cuanto hace al considerando SÉPTIMO de la resolución impugnada (Primer agravio).*
1. *Indebida, ilegal e incongruente fijación y desarrollo de la litis. La hoy responsable al momento de intentar fundar y motivar su acto efectúa una indebida fijación de la Litis, ello en virtud de que al tiempo en el que expone los agravios que fueron expuestos por la parte actora y de los hechos que denuncia, así como del momento en el cual refiere el conflicto entre los sujetos procesales con interés y legitimación en él, incorpora a la Comisión Nacional de Elecciones, en su carácter de autoridad responsable como si compareciera como tercero interesado y sujeto activo en la Litis.*
2. *Indebida motivación y fundamentación. La autoridad responsable únicamente se avoca a transcribir los preceptos normativos citados en el párrafo primero del "DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 DEL SEIS DE ABRIL DE 2018", sin realizar un análisis de por qué los mismos resultan aplicables al caso concreto. En el CONSIDERANDO QUINTO del "DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA el pasado 6 de abril del 2018 se encuentran las razones lógico jurídicas por las que no se consideró viable mi solicitud. En este orden de ideas, se advierte lo siguiente: a) No se cita fundamento legal que sustente lo determinado en dicho considerando; b) Los razonamientos lógicos para sustentar su determinación son los siguientes: i) La opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de México; ii) Considerando la trayectoria política; iii) El nivel de conocimiento; y iv) Aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes; c) La conclusión de la calificación de perfiles es el siguiente: Se define que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedecen fundamentalmente a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente.



3. Falta de congruencia interna. La resolución carece de congruencia interna, ya que por un lado la responsable determina que los agravios son improcedentes, después señala que son inoperantes y al final de la resolución determina que son infundados, lo que evidentemente me deja en un estado de indefensión, ya que desconozco el motivo por el que la responsable desestimó los agravios hechos valer.
4. Parcialidad del órgano jurisdiccional. Se estima que el órgano jurisdiccional actuó con parcialidad, pues de manera injustificada omite realizar un estudio propio y ajeno a lo vertido por la Comisión Nacional de Elecciones, ya que únicamente toma en consideración los argumentos de dicha Comisión, sin entrar al estudio equilibrado entre lo dicho por el actor y lo informado por la autoridad.

II. Por cuanto hace al considerando SÉPTIMO de la resolución impugnada (**Segundo agravio**).

1. Falta de fundamentación. La autoridad responsable no cita preceptos normativos en los que funde la excepción de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de cumplir con su obligación de dar contestación a la petición puesta a su consideración.
2. Indebida interpretación del artículo 8° constitucional. Al presentar mi solicitud de registro de manera respetuosa, ante la autoridad responsable de valorar las mismas, tengo derecho a que la respuesta sea congruente con mi petición, es decir, si realicé una solicitud de manera individual, la respuesta debe ser personal y no mediante argumentos dirigidos a una colectividad.
3. Falta de congruencia externa. La responsable introduce elementos como la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional de emitir dictamen, lo que no constituye un acto controvertido, pues el suscrito no impugnó la competencia de las autoridades partidistas para emitir el dictamen combatido.

III. Por cuanto hace al considerando SÉPTIMO de la resolución impugnada (**Tercer agravio**).

1. Emisión de juicio de valor. La responsable realiza un juicio de valor subjetivo al momento de señalar que "resulta contradictorio que, decidió ser participe en un procedimiento del cual considera que los documentos base de este no cuentan con legalidad necesarias", es decir, la autoridad no debió emitir juicios subjetivos, cuestionando los motivos por los que ejercí mi derecho a participar en los procesos electorales internos.
2. Falta de congruencia interna. La resolución carece de congruencia interna, ya que por un lado la responsable determina que mis agravios son improcedentes y al final de la resolución determina que son infundados, lo que evidentemente me deja en estado de indefensión, ya que desconozco el motivo por el que la responsable desestimó los agravios hechos valer.



3. *Extemporaneidad del agravio contra la convocatoria y bases operativas. La hoy responsable, sin motivar adecuadamente determinó declarar como infundados mis agravios, en particular el correspondiente a combatir la ilegalidad e inconstitucionalidad de la Convocatoria y bases operativas respectivas, en razón de que supuestamente los planteamientos habrían estado interpuestos fuera del plazo legal disponible para tales efectos. Esto es así, pues la responsable omitió considerar el momento de la aplicación de la Convocatoria y bases para con el particular dentro del procedimiento de selección de candidatos al interior de MORENA.*

IV. *Por cuanto hace al considerando SÉPTIMO de la resolución impugnada (Cuarto, Quinto y Sexto agravio).*

1. *Falta de motivación y fundamentación. La responsable se avoca a realizar una copia y pega del informe de la Comisión Nacional de Elecciones, sin realizar un estudio independiente sobre la legalidad del acto impugnado, ya que su línea argumentativa se avoca a dar la razón a la autoridad recurrida sin si quiera estudiar el Convenio de coalición, con lo que se acredita la falta de exhaustividad por deficiencia del órgano jurisdiccional de MORENA.*

2. *Indebida fijación de Litis. La responsable le otorga la calidad de parte a la Comisión Nacional de Elecciones pues califica su informe como una contestación de una demanda, cuando se debió avocar y analizar la legalidad del acto impugnado, sin valorar elementos ajenos a lo ya vertido en el Dictamen del cinco de abril de dos mil dieciocho.*

3. *Mejor derecho. Así también, a pesar de lo dogmático que ha resultado la resolución impugnada, la que suscribe goza de mejor derecho que la ciudadana que fue registrada como candidato único mediante el acto que hoy se reclama, por las siguientes razones: a) La suscrita cumplió en tiempo y forma con la solicitud y documentación requerida para la candidatura en cuestión, de conformidad con la Convocatoria y bases operativas; b) La suscrita es militante con pleno ejercicio de sus*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

derechos estatutarios y la C. BERTHA PADILLA CHACÓN, resulta no serlo; c) De conformidad al estatuto se tiene destinada la participación de ciudadanos externos de Morena en términos del artículo 44 misma que se refiere a que estará reservada a estos hasta el 50% de las candidaturas por el principio de representación uninominal, no obstante, en este caso, al haber quedado desierto el procedimiento para la selección de personalidades como externas como se acreditara en su momento procesal oportuno, no es dable pensar bajo la premisa de que el Municipio de Tultepec le corresponda a una personalidad externa, pues no fue designada dicha demarcación para tales efectos; d) Conforme al convenio de coalición aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México en fecha 24 de marzo de 2018, se desprende de su anexo que el Municipio de Tultepec fue reservado para MORENA. Por lo que derivado de ello, ostento un mejor derecho que la C. Bertha Padilla Chacón, pues como se ha señalado, no es militante de MORENA.

V. Falta de congruencia interna y externa de la resolución en su conjunto. La hoy responsable incorporó en la fijación de la Litis, el informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones como manifestaciones que se tomaron en cuenta al momento de resolver el asunto principal. También, se violó el principio procesal de congruencia externa en el dictado del acto reclamado, ya que introdujo aspectos externos extraídos de la periferia del conflicto como lo fue la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA mediante el informe en su calidad de autoridad emisora del acto reclamado.

VI. Violación sistematizada al artículo 17 constitucional en su conjunto. La hoy responsable, al no entrar al fondo de mis agravios, dejó de incluir mis planteamientos expuestos a su conocimiento, lo cual implica una negación lisa y llana de acceso a la tutela de la que es garante. Asimismo, la responsable ha perpetrado una violación abierta en contra de emitir una sentencia completa, violentando en mi perjuicio la garantía de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

tutela al acceso jurisdiccional efectivo en razón de haberse emitido una sentencia incompleta.

VII. Falta al principio de exhaustividad en su conjunto. La responsable se basó exclusivamente sobre el informe de la Comisión Nacional de Elecciones para resolver la controversia, considerando de manera errónea que con ello bastaba para sustentar su acto.”

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la actora refiere, en esencia, como agravios los siguientes:

1. **Indebida motivación y fundamentación.**
2. **Indebida e incongruente fijación de la *Litis*.**
3. **Indebida interpretación del artículo 8° constitucional.**
4. **Falta de congruencia interna y externa.**
5. **Emisión de juicio de valor subjetivo.**
6. **Parcialidad del órgano jurisdiccional.**
7. **Transgresión a su mejor derecho como aspirante.**
8. **Violación sistematizada al artículo 17 constitucional.**
9. **Falta de exhaustividad.**



CUARTO. Litis. De los agravios expuestos, la *litis* se constriñe en determinar si, como lo afirma la actora, la resolución impugnada incurre en: a) Indebida motivación y fundamentación; b) Indebida e incongruente fijación de la *Litis*; c) Indebida interpretación del artículo 8° constitucional; d) Falta de congruencia interna y externa; e) Emisión de juicio de valor subjetivo; f) Parcialidad del órgano jurisdiccional; g) 7. Transgresión a su mejor derecho como aspirante; h) Violación sistematizada al artículo 17 constitucional; e i) Falta de exhaustividad; o sí, por el contrario, fue emitida conforme a derecho.

QUINTO. Metodología y estudio de fondo. Como ya se estableció, en el presente asunto el actor, invoca esencialmente los siguientes agravios:

1. **Indebida motivación y fundamentación.**
2. **Indebida e incongruente fijación de la *Litis*.**
3. **Indebida interpretación del artículo 8° constitucional.**
4. **Falta de congruencia interna y externa.**
5. **Emisión de juicio de valor subjetivo.**
6. **Parcialidad del órgano jurisdiccional.**
7. **Transgresión a su mejor derecho como aspirante.**
8. **Violación sistematizada al artículo 17 constitucional.**
9. **Falta de exhaustividad.**

Dichos agravios, por cuestiones de método, serán estudiados en el orden que han quedado precisados.

Así pues, la actora aduce como primer agravio, que *la autoridad responsable únicamente se avoca a transcribir los preceptos normativos citados en el párrafo primero del "DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 DEL SEIS DE ABRIL DE 2018", sin realizar un análisis de por qué los mismos resultan aplicables al caso concreto.*

Del mismo modo, refiere que la responsable señala que *en el CONSIDERANDO QUINTO del "DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA el pasado seis de abril del 2018 se encuentran las razones*



lógico jurídicas por las que no se consideró viable su solicitud, no obstante este CONSIDERANDO QUINTO establece lo siguiente:

“Quinto.- Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del MORENA en los Distritos de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de México y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que la actora, expresa que de lo anterior, se advierte lo siguiente: a) No se cita fundamento legal que sustente lo determinado en dicho considerando; b) Los razonamientos lógicos para sustentar su determinación son los siguientes: i) La opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de México; ii) Considerando la trayectoria política; iii) El nivel de conocimiento; y iv) Aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes; c) La conclusión de la calificación de perfiles es el siguiente: Se define que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente.

Asimismo, señala la demandante, que tales manifestaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, por lo que no satisfacen el principio de debida fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues al no

haberse evaluado de manera individual los documentos del actor y su currículum, con relación a los demás aspirantes, se vulnera su derecho político-electoral a ser votado, ya que en ningún momento se valoró su perfil, ni se confrontó éste, con el de otros contendientes.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"⁵, estableció que la fundamentación consiste en que debe de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y que, en la motivación, debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De este modo, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una

⁵ Jurisprudencia 7318, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, pág. 52.

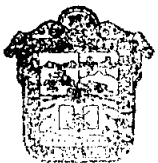


incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I. 6o. C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, cuyo rubro y texto son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

En el presente caso, en estima de este órgano jurisdiccional, la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que en la resolución que se emitió en el expediente CNHJ-MEX-

387/18,⁶ en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, como lo sostiene la actora, únicamente se limitó a mencionar que:

"...como ha quedado señalado a lo largo de la presente resolución, la emisión del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho dictamen se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41 Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México..."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

El énfasis es añadido por este Tribunal

Lo anterior, sin que haya realizado un análisis pormenorizado de lo que consideró como una debida fundamentación y motivación del dictamen recurrido, esto, con concordancia con el agravio esgrimido por la actora, ya que el contenido íntegro del referido Resultando Quinto, del Dictamen⁷, señala lo siguiente:

"Quinto. – Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser

⁶ Visible en copia certificada a fojas 171 a 205 del expediente.

⁷ Consultable en foja 131 a 137 del expediente.

considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de México y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Municipio correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA."

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Municipios del Estado de México.

De lo que se tiene, que si la actora en la queja primigenia hizo consistir su agravio en que la autoridad partidista al emitir el Dictamen referido, omitió señalar las razones por las que no aprobó su solicitud de registro como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Tultepec, Estado de México, así como los motivos que sustentan la procedencia de la solicitud realizada por la otra aspirante catalogada como única; y en la resolución de fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, no se realizó argumentó alguno al respecto, sino solamente se mencionó de manera general los fundamentos legales que sustentaban la sola emisión del dictamen, pero sin precisar ni atender el agravio esgrimido, de ahí que resulte **fundado** el agravio en análisis, y por ende suficiente para revocar la resolución combatida, ya que carece de una debida motivación, tal como ya se evidenció en líneas previas.

Lo argumentado se considera así, en razón de que, efectivamente, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad partidista responsable indebidamente motivó y fundó por qué consideró que los agravios de la actora resultaban infundados o inoperantes, pues de su lectura textual y de su contenido gramatical,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

no de desprenden argumentos dirigidos a contestar el agravio del que se duele la actora.

Es decir, de la resolución impugnada, se tiene que, de manera general y enunciativa, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como lo refiere la actora, únicamente transcribió los preceptos legales, estatutarios y normativos, que fueron mencionados en el párrafo primero del *DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho*, transcripción que fue utilizada para dar respuesta al agravio primero de la actora, lo que puede corroborarse con lo contenido en el dictamen mencionado visible en foja 162 de los autos.

Lo anterior, sin realizar un análisis y razonamiento lógico jurídico de por qué dicha transcripción resultaba suficiente para declarar infundado el agravio de la actora, además de que resulta evidente la ausencia de respuesta a lo que en esencia fue alegado en dicho agravio, esto es, la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de precisar las razones por las que no aprobó su solicitud de registro como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Tultepec, Estado de México, así como los motivos que sustentan la procedencia de la solicitud realizada por la otra aspirante catalogada como única.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Tribunal que en la resolución impugnada, la autoridad partidista responsable, pretendió dar respuesta al agravio primero del actor, aduciendo la legalidad del *DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*, lo cual evidentemente, corresponde a un dictamen diverso al impugnado por la actora.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por lo que en estima de este Tribunal lo conducente es que, se revoque la resolución impugnada en razón de carecer de una debida fundamentación y motivación al no analizar de manera particularizada la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por qué determinó que el dictamen combatido estaba debidamente motivado, y por qué el agravio esgrimido por la actora resultaba infundado, sin dar argumentos razonados para calificar así dicho agravio.

Ahora bien, en estima de este Tribunal, atendiendo a los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, perteneciente al Poder Judicial de la Federación, respectivamente, de rubros: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**⁸ y **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS, ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS"**⁹, de los cuales se ha sostenido, que en el estudio de los conceptos de violación se puede atender válidamente el análisis de los que determinen su concesión atendiendo al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso; por lo que, queda al prudente arbitrio del órgano resolutor determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

⁸ Tesis P./J. 3/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, febrero de 2005, página 5.

⁹ Tesis Aislada (IV Región) 2°. 13 K (10ª), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En consecuencia, este Tribunal considera innecesario estudiar el resto de los agravios esgrimidos por la actora, ya que su pretensión ha sido colmada al revocarse la resolución impugnada; pudiendo tener como consecuencia, que con la nueva resolución se modifique o revoque el dictamen internamente recurrido.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que, ha resultado **fundado** el agravio vertido por la hoy actora, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, recaída en el expediente CNHJ-MEX-387/18; y **ordenar** a dicho órgano que, en el plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que deberá analizar todos y cada uno de los agravios esgrimidos por la actora, debiendo señalar los razonamientos lógico-jurídicos de su decisión; y, en caso de que considere, conforme a derecho, la confirmación o sustitución de algún candidato, ésta deberá remitir tal consideración a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", para que, en caso de proceder la sustitución, tome en cuenta el Convenio de dicha Coalición, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018, esto en concordancia con el origen partidista de quien sea designado como candidato, en el entendido de que para el municipio de Tultepec, Estado de México, dicho municipio, según el convenio de coalición, fue reservado para el partido político MORENA.

Asimismo, se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente sentencia dentro del plazo concedido para para tal efecto.

En consecuencia, se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, informe a este Tribunal dicha circunstancia,



debiendo adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

Por lo anterior, una vez que se ha resultado **fundado** el agravio de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I y XIV, 405, fracción III; 442; 458 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dar cumplimiento a la presente resolución en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de efectos de la sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que informe a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO.- Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, en su caso, en el ámbito de atribuciones ejerza las acciones necesarias para hacer cumplir la determinación de la resolución intrapartidista, y realice los acuerdos correspondientes.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a la parte actora en términos de ley; por oficio, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA; fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también,

publiquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO